



Expediente Nº: E/03900/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.** y **EQUIFAX IBERICA S.L.**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de **21** de septiembre de tiene entrada en esta Agencia un escrito de **D. A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, en el que denuncia a la compañía Telefónica Móviles España, S.A.U. (TELEFONICA MOVILES) manifestando que la suplantación de su DNI que no le permite contratar con dicha operadora, dado que su DNI pertenece a otro titular que mantiene una deuda.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1 - De las actuaciones practicadas ante EQUIFAX IBERICA S.L., se constata los siguientes extremos:

- De la documentación remitida por la compañía Equifax Ibérica, S.L. relativa al fichero denominado "ASNEF" (Datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias), cuyo responsable es la entidad ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L., no consta información, con fecha de 18 de junio de 2010, asociada al identificador *****NIF.1**, tampoco han sido dadas de baja incidencias ni notificadas la inclusión de datos del afectado en el citado fichero. Dichas circunstancias se detallan en los documentos nº 1, 2 y 3.

- Sin embargo, por el criterio nombre y apellidos "**A.A.A.**" han sido notificadas la inclusión de dos incidencias, pero el NIF no coincide con el del afectado, y las entidades informantes no son TELEFONICA MOVILES, según se detalla en documento nº 4.

-Con respecto al nombre **B.B.B.** no constan ni han sido dadas de baja incidencias, según se especifica los documentos nº 5 y 6.

-Por otra parte el afectado no se ha dirigido a la compañía ASNEF-EQUIFAX solicitando el ejercicio de los derechos.

2 - 1 - De las actuaciones practicadas ante TELEFONICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A., se

constata los siguientes extremos:

-Dicha compañía ha comunicado a la Inspección de Datos que en el Sistema de Información de Clientes no consta información asociada al NIF *****NIF.1**, sin embargo figura un excliente con la tarjeta de residente **X***NIF.1**, que fue dado de baja en el año 2006, no existe deuda asociada al mismo por lo que sus datos no se encuentran incluidos en ningún fichero de solvencia patrimonial. Dichas circunstancias figuran en las impresiones de pantalla que se adjuntan como documentos nº 1 y 2.

Por otra parte el afectado ha comunicado a la Inspección de Datos que no tiene constancia de estar incluido en ficheros de morosidad y que no dispone de documentación acreditativa de los hechos objeto de investigación. Añade que recibió un mensaje de TELEFONICA MOVILES en el que se le indicaba que *“su reclamación con número ***N-RECLAMACIÓN.1 ha sido resuelta”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación con la calidad de datos, establece que:

“3.- Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.”

La obligación establecida en este artículo impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los titulares de los mismos, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las*



Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente caso no se aprecia que se haya vulnerado la normativa de protección de datos en la medida en la que no constan datos asociados a nombre de **D. A.A.A.** DNI *****NIF.1** en los ficheros de TELEFONICA MÓVILES DE ESPAÑA ni en EQUIFAX IBERICA tal y como denunciaba **D. A.A.A.**.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.** y a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de septiembre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte